

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.-

**Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores de la
Provincia de Santa Fe**

S/D

De nuestra mayor consideración:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) representado en este acto por Diego Ramón MORALES, argentino, abogado y Paula LITVACHKY, argentina, abogada, estableciendo domicilio en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos dirigimos a usted a los fines de hacerle llegar una vez más nuestra preocupación ante el nuevo intento de someter a remoción al Sr. Defensor Provincial, Gabriel Ganon, argumentando “mal desempeño”.

Entendemos que los hechos objeto de la denuncia no configuran la causal de juicio político que se invoca, “mal desempeño”, dado que en ninguno de ellas GANON actuó contrariando sus obligaciones como Defensor General de la Provincia. Ninguna de las causales invocadas se relaciona –en concreto- con un mal ejercicio de su trabajo como defensor.

Más allá de analizar algunas de las denuncias en detalle más abajo, consideramos necesario puntualizar que éstas deben ser leídas, en su conjunto, como un posible avasallamiento por parte del poder legislativo de las funciones asignadas al defensor provincial. El rol de defensor general debe contar –tal como lo establece la legislación provincial, la constitución nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos- con un nivel de autonomía e inmunidad que no permita que aquellas acciones realizadas en resguardo de derechos, principios y garantías constitucionales de los habitantes de la provincia, que pueden conllevar conflictos con otros poderes u organismos, le generen una amenaza de destitución.

Además, conviene indicar que algunos de los legisladores que ahora piden el inicio de un nuevo juicio político coinciden con aquél grupo de 17 senadores que presentó en mayo de 2014 un pedido de remoción contra GANON, también por la causal de mal desempeño, incluyendo varios de los hechos denunciados en el pedido de este año. Podrá advertir Usted que esos legisladores se han pronunciado de manera previa al juicio, colocándose – para el caso de que prospere el proceso – en el estado de ser “jueces y parte”.

En este punto, este cuerpo debe advertir lo señalado por la Corte Federal en el caso "Freytes", (Fallos: 331:1784) que revocó una decisión del Superior Tribunal de Justicia de Chaco que había desestimado el planteo del juez destituido de falta de imparcialidad. El planteo era que había intervenido en el juicio político un integrante del superior tribunal provincial, quien había llevado adelante el sumario previo que concluyó en una resolución fundada que ordenó la remisión de las actuaciones al procurador general local para que promueva acusación contra el magistrado investigado. Posteriormente, integró el jurado que juzgó y destituyó al juez.

Además, es preciso analizar este nuevo pedido de remoción en el marco de la reiterada presentación de denuncias de este tipo en contra del titular de la Defensa Pública en la Provincia de Santa Fe. En los años 2012, 2013 y 2014, se han iniciado procesos de similares características al que ahora nos referimos. En esas oportunidades tuvimos que presentarnos ante esta Legislatura para señalar que las pretendidas causales de remoción no eran tales, y tan sólo se lo juzgaba por cumplir con sus obligaciones como Defensor General de la Provincia, lo que demuestra una falta de ponderación de la gravedad y trascendencia que un proceso de juicio político genera. En ninguno de esos casos, las denuncias prosperaron pero tuvieron como objetivo debilitar la figura del defensor.

En definitiva, y luego de analizar las causales alegadas en este nuevo intento de juicio político, los reiterados intentos de remoción sugieren que se persigue al defensor provincial precisamente por el ejercicio de sus funciones, lo que trasluce una vocación estigmatizante y de desgaste de la imagen pública del funcionario. De otro modo, no se comprende la repetición sistemática de los procesos en los que se reiteran hechos como base fáctica de la acusación y no hay claridad ni evidencia sobre las causales pretendidas para el inicio del proceso de juicio político.

1. Las supuestas causales. Su improcedencia

Varias de las conductas descritas en la denuncia contra GANON que pretende operar como inicio del procedimiento de remoción se relacionan con los siguientes hechos.

1.1 Con relación a la supuesta actuación indebida e ilegítima:

En una de las causales identificadas, los denunciantes señalan que el Defensor Provincial "pretendió intervenir como querellante contra imputados que eran defendidos por defensores públicos dependientes de la propia estructura que él conduce", ello en tanto siete miembros de la policía de la provincia de Santa Fe, que habían sido denunciado por violencia policial y detención ilegal eran defendidos por la defensa oficial. También agregan que en otra oportunidad GANON intentó lo mismo, al presentarse como querellante en el caso de la muerte de Roberto Martelón en la Comisaría 15 de la Ciudad de Rosario, para asegurar el derecho a la verdad de los padres de Martelón.

Por supuesto en la denuncia no hay desarrollo sobre los argumentos jurídicos ni sobre las medidas legislativas que aseguran el acceso a la justicia de todas las personas, y en particular, el acceso a la justicia de aquellos que son víctimas en casos de violencia institucional. Tan sólo hay algunas referencias genéricas a la existencia de centros de atención judicial.

En realidad, los órganos del Estado en general, y sobre todo, los órganos vinculados a la administración de justicia, tienen una obligación agravada de investigar violaciones a los derechos humanos, en particular, de los actos de violencia policial, en función de lo impuesto por el ordenamiento jurídico internacional y por mandatos expresos de la Corte IDH.

En todo caso, si a los denunciantes les preocupa posibles contradicciones entre el ejercicio de la defensa de los imputados y el desarrollo de mecanismos para asegurar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de violencia policial, lo que deberían hacer es señalar cuáles podrían ser las contradicciones posibles en las que pueden incurrir los funcionarios de la Defensa Pública en particular o definir normas que aseguren de manera efectiva el acceso a la justicia de los familiares, pero de ninguna manera pueden considerar que proveer mecanismos de “acceso a la justicia” a víctimas de violencia policial, puede configurar una causal de mal desempeño. Por el contrario, es parte del cumplimiento de sus obligaciones funcionales.

1.2 Sobre expresiones que dan cuenta de “parcialidad política incompatible con el cargo. La libertad de expresión en juego

De acuerdo a la denuncia presentada, se le reprocha al defensor general Ganon haber realizado publicaciones en la red social “twitter” sobre política, que se encuadran en una pretendida “parcialidad políticas incompatibles con el cargo (sic)”. La denuncia cita puntualmente expresiones de crítica a las políticas implementadas por el gobierno nacional, el gobierno de la provincia, y al poder judicial. Por ejemplo, se indica en la presentación de los legisladores que el 19 de enero, GANON expresó en un “tweet” “Sala es la primera presa política”. Otra de las publicaciones citadas se lee “cuando aprietas el gatillo pero sos policía siempre la administración de justicia te facilita las cosas, vergüenza a la doble vara”.

Para los legisladores denunciantes, el artículo 57, inciso 1 de la ley 13.014, al vedar al defensor general “Intervenir directa o indirectamente en política”, excluye la posibilidad de que éste exprese sus ideas u opiniones públicamente. En ese sentido plantean que “muchos miembros del Poder Judicial, han tenido una participación política partidaria antes de asumir funciones en el Poder Judicial. Y esto no está mal... pero una vez que una persona asume funciones en el Poder Judicial, cuyo rol es el de ejercer tareas y acciones que son para el conjunto de la sociedad, ya no puede seguir perteneciendo o participando en el espacio político del cual formo parte. Deben quedar para su fuero íntimo las opiniones y pareceres que son válidos y legítimos que cada ciudadano tenga, pero no pueden ser expresadas públicamente por un miembro del poder judicial...”.

En primer lugar, como podrá advertir este cuerpo, es claro que varias de las expresiones señaladas en la denuncia refieren a las opiniones de GANON sobre temas relevantes y de interés público de la Provincia de Santa Fe, en especial aquellas referidas al funcionamiento de la justicia penal provincial. La denuncia interfiere de manera ilegítima sobre la libertad de expresión del defensor, pero también sobre las características de autonomía que guían la defensa pública penal, de acuerdo al art. 9 de la ley 13.014 de Santa Fe.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando GANON plantea públicamente que el poder judicial no investiga adecuadamente hechos de violencia institucional cometidos por la policía provincial, en definitiva está llamando la atención sobre la selectividad del sistema penal y las condiciones que se desarrollan para asegurar la impunidad sobre esos hechos.

En realidad, lo que en este proceso se está cuestionando –de acuerdo a la formulación de esta supuesta causal de mal desempeño, por las expresiones de Ganon- no es su mejor o peor desempeño como defensor general de la provincia de Santa Fe, sino que, por el contrario, lo que se discute aquí son los límites a la libertad de expresión del titular de la Defensa Pública, cuando

éste cuestiona el funcionamiento del sistema de justicia provincial en su conjunto, en aquellos supuestos en los que tiene que investigar hechos vinculados a casos de violencia institucional.

Se lo acusa también a GANON de haber efectuado manifestaciones públicas “indecorosas, agraviantes e impropias de su cargo”. La mayoría de estas manifestaciones son simplemente críticas a determinados funcionarios, tales como el gobernador de la provincia, jueces o fiscales. Uno de estos “tweets”, que son mencionados como elementos para su destitución, señala “las causas armadas x el partido judicial conducen a exponencial el existente descredito d la función judicial... lo grave es q detrás d las causas armadas siempre están los cuadros superiores del partido judicial”.

De nuevo. Se trata de manifestaciones de opiniones amparadas por la libertad de expresión, sobre el funcionamiento del sistema judicial, y responden a las exigencias del cargo que ostenta GANON.

Para enmarcar las opiniones del Defensor General, es necesario hacer referencia a que desde hace ya varios años el CELS viene denunciando casos “armados” o “fraguados”, que dan cuenta de un *modus operandi* de la policía por medio del cual se construyen causas judiciales para perseguir penalmente sin fundamento fáctico¹. Más allá de la opinión que merezca la postura del defensor general, es evidente que hacer manifestaciones públicas sobre un tema tan íntimamente relacionado al ejercicio de la defensa de las personas no pueden configurar una causal de remoción del funcionario.

Los problemas que GANON viene señalando con relación a las formas de investigación judicial y los comportamientos policiales en la Provincia de Santa Fe, más que causales de remoción del cargo debieran ser tomados en cuenta para la modificación de los procesos penales y de prácticas judiciales -a través del leyes o procedimientos distintos a los aquí impulsados- para evitar la repetición de hechos de violencia policial o la existencia de causas armadas o fraguadas.

La Corte Suprema días atrás en el caso Carrera, del 25 de octubre de 2016, criticó los métodos de ponderación de jueces de la instancia de casación federal al momento de analizar planteos sobre las irregularidades policiales. Para la Corte federal cuando se exige revisar decisiones con relación a sospechas sobre cómo fue la actuación policial, los jueces deben realizar de manera exhaustiva “un nuevo examen de los testimonios policiales a la luz de su posible interés en encubrir una posible actuación (de los policías), cuando menos, antirreglamentaria”.

En definitiva para la Corte Federal, “frente a las particularidades de un caso en el que, desde temprano, se había cuestionado severamente la legalidad de la actuación de los funcionarios policiales, la corroboración siquiera parcial de la hipótesis de la defensa imponía a la cámara de casación una revisión más amplia”.

Ahora bien, en concreto, con relación a los hechos citados por los denunciantes en este apartado, conviene recordar la importancia de proteger la libertad de expresión de los operadores judiciales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reciente informe resolvió “insta[r] a los Estados a asegurar el ejercicio de la libertad de expresión de las y los

¹ Véase CELS “Informe Anual. Derechos humanos en Argentina 2005”, ed. Siglo XXI, Capítulo 5 “Casos penales armados, presos inocentes y el funcionamiento del sistema penal bonaerense: cuando la justicia penal es miope o prefiere mirar para otro lado”.

operadores de justicia a través de regímenes disciplinarios que no sancionen de manera ilegítima sus expresiones. Para ello deben adoptar medidas para asegurar que tanto sus legislaciones como las prácticas de las autoridades encargadas de sustanciar los procesos disciplinarios se adecuen a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.”²

La mera lectura de la denuncia contra GANON permite advertir que, en varios tramos, desconoce estas ideas, al postular su remoción y calificar como mal desempeño actos que se encuentran amparados por la libertad de expresión, tales como críticas al poder ejecutivo local o nacional, y al funcionamiento del sistema judicial en general, como hemos desarrollado más arriba.

Con relación a las referencias de GANON sobre el presidente de la Suprema Corte provincial, por medio de la red social Twitter, resulta relevante reafirmar que, sin perjuicio de que las expresiones vertidas por el señor Ganon puedan ser consideradas como agraviantes (dicho sea de paso, GANON ha pedido disculpas por ellas), el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que “en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones”³.

Conviene recordar también que la libertad de expresión se encuentra garantizada en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención, ha señalado en diversas ocasiones que “no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”⁴.

En consecuencia, es claro que estos hechos no pueden justificar su remoción.

1.3 Con relación al reproche por el ejercicio del cargo de Defensor General.

La denuncia contra GANON también incluye como causal de mal desempeño la de “impartir instrucciones violatorias del Código Penal y del Código Procesal Penal”. En ese apartado, los denunciantes refieren instrucciones emanadas de la resolución 57/15, a través de la que se establecieron normas de funcionamiento para los defensores, que, según su criterio “en vez de ordenar el buen funcionamiento del servicio público de la defensa en aras de defender los derechos de los imputados, consistían en instrucciones a los defensores para asumir posturas procesales que tenían como objeto bloquear o entorpecer el debido proceso y el imperio de la ley penal de fondo y del Código Procesal Penal”.

Sin embargo, podrá advertir este cuerpo que esta Resolución plantea directivas generales para que, ni más ni menos, se ejerzan en forma correcta las estrategias de la defensa pública. En

² CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44. Aprobado el 5 de diciembre de 2013. Párrafo 177

³ Comité de Derechos Humanos, observación general sobre el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 102º período de sesiones, Ginebra, del 11 a 29 de julio de 2011.CCPR/C/GC/34 Párr. 38.

⁴ Ver, entre otros caso Kimel, op. cit., párr. 88, y sus citas de los casos La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), párr. 69, caso Ivcher Bronstein, párr. 152, y Caso Ricardo Canese, op. cit. párr. 83.

efecto, el defensor general penal debe asegurar la defensa de los imputados, como regla que guía toda su actuación. En todo caso, este hecho lejos de constituir una causal de remoción resulta ser una mera discrepancia con la interpretación efectuada por el Defensor General en el marco de la autonomía asegurada por la ley, con la pretensión más bien de que el Defensor General cumpla funciones de Procurador y en lugar de definir políticas de defensa dicte regulaciones para hacer “imperar la ley penal de fondo” (o sea, aplicar condenas) y el resguardo de la legalidad procesal. Por el contrario, repare Usted que no hay un sólo caso, citado, en el que esta resolución haya operado en contra del imputado.

Otra de las instrucciones señaladas en este apartado consiste en que “si el fiscal solicitare audiencia para la declaración de rebeldía del imputado, el defensor debe concurrir y oponerse a la misma si no hay evidencias que el citado ha sido notificado efectivamente al menos dos veces”. Así, GANON instruiría a los defensores a “plantear recursos fuera de la ley y generar un entorpecimiento en el proceso penal”.

Pero en rigor, en este punto, los denunciantes meramente califican como contraria a la ley una estrategia general de defensa trazada por GANON. Más allá de la discusión sobre si el texto legal permite o no esta interpretación, es claro que no puede considerarse mal desempeño de sus funciones que GANON haya instruido a los defensores a exigir determinados recaudos para que se declare la rebeldía. El recaudo consiste en este caso ni más ni menos que en una doble notificación efectiva.

Otra de las instrucciones citadas como causal de mal de desempeño, consiste en ordenar a los defensores que “en ningún caso acepten como válidas constitucionalmente pautas de presunción de peligrosidad procesal”. Los legisladores denunciantes señalan que “esta temeraria instrucción implica que el Dr. Ganón ordena atacar de inconstitucionalidad a una disposición de mucho uso en el Proceso Penal como es la establecida en el artículo 220 del CPP de Santa Fe”, que establece causales de presunción de peligrosidad.

De nuevo. Otra vez, lo que expresan los denunciantes es una mera discrepancia con los criterios y políticas institucionales de GANON sobre prisión preventiva, lo que hace definitivamente a su autonomía funcional. Al respecto, el informe 35/07 de la Comisión IDH expresa “... el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten. En tal exposición, se deberán expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales”.⁵ Como podrá advertir ese cuerpo, para la Comisión IDH, como para el Defensor GANON, en todos los casos es necesario expresar las circunstancias concretas de la causa para establecer la existencia de peligros procesales. Como queda claro, la postura de GANON es acorde a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la materia, con efectos favorables para los defendidos, lo que deja a su decisión fuera del alcance de las causales que podrían constituir mal desempeño.

Otra de las instrucciones citadas en la denuncia se apoya en aquella Resolución que establece, respecto del procedimiento abreviado, que “en ningún caso el Defensor podrá acordar la declaración de reincidencia de su defendido”. Más allá de los cuestionamientos constitucionales

⁵ Ver CIDH, Informe 35/07 de la Comisión IDH, párrafo 104.

que plantea el instituto de la reincidencia, no cabe duda que el ejercicio de la defensa pública exige que un defensor discuta y cuestione en instancias superiores la declaración de reincidencia de su defendido.

2. Los defectos del procedimiento. Su ilegalidad e inconstitucionalidad

En lo que sigue haremos una mención a la ilegitimidad e inconstitucionalidad del procedimiento desatado en contra del Defensor General que más que determinar el mejor o peor desempeño de su cargo busca ponerlo nuevamente ante un juicio político por el ejercicio, precisamente, de su función legal y constitucional.

La Comisión IDH ha señalado que, al igual que respecto de los jueces, es indispensable que los fiscales y defensores públicos gocen de “cierta estabilidad en sus cargos como una consecuencia del rol fundamental que desempeñan en el acceso a la justicia.”⁶

Por eso, en atención a la naturaleza sancionatoria de los procedimientos disciplinarios y de los riesgos que envuelve la libre remoción de operadores judiciales para el acceso a la justicia, la Comisión afirma la necesidad de que se observe el principio de legalidad y las garantías del debido proceso⁷. Estas garantías deben ser respetadas por los Estados “con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción [...]”⁸

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “este diseño normativo afectaba la previsibilidad de la sanción porque permitía la destitución de un juez o jueza por el incumplimiento de cualquiera de los deberes o incompatibilidades de su cargo cuando el juzgador entendiera que se trataba de un incumplimiento grave y de esta forma concedía una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción. Este Tribunal estima que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria. En consecuencia, la Corte considera las normas disciplinarias aplicables a los casos de las presuntas víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución”⁹.

Y en el mismo caso, la Corte IDH puntualizó que “La Corte advierte que, aun cuando puede aceptarse que la precisión requerida en materia disciplinaria sancionatoria sea menor que en materia penal (supra párr. 257), el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo” requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones.

⁶ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Párr. 189

⁷ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Párr. 190

⁸ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Párr. 187

⁹ Corte IDH, CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS, SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

“Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación”¹⁰.

Estos criterios difícilmente resultan compatibles con los términos de la denuncia contra Ganon, que afirma, por ejemplo, que “este pedido va a abrir un procedimiento institucional que no es de naturaleza judicial ni de naturaleza administrativa sino de naturaleza política. Esto quiere decir que rigen normas, disposiciones usos y prácticas políticas en cuanto a este procedimiento y por lo tanto no son aplicables a este trámite las correspondientes en el ámbito judicial y administrativo”. Asimismo, la denuncia indica expresamente que “la doctrina de los jurados de enjuiciamiento en general considera que en el concepto de mal desempeño obra una amplia discrecionalidad...” y que “la expresión ‘mal desempeño’ es de una considerable latitud, permitiendo un juicio discrecional amplio por parte del órgano juzgador, en este sentido además la doctrina y jurisprudencia ha marcado criterios uniformes sobre la no justiciabilidad del proceso y la decisión de remover a un funcionario”.

Cualquier estudio de la denuncia debe, necesariamente, ponderar los criterios de legalidad y debido proceso establecidos por la Corte IDH, cuyo incumplimiento es susceptible de generar responsabilidad internacional del estado argentino. En este sentido, además de que el procedimiento empleado hasta el momento ha dejado dudas sobre su imparcialidad y sobre la precisión y determinación de las causales de remoción que excedan la afirmación dogmática de mal desempeño, es fundamental advertir también sobre la falta de cumplimiento de las reglas de debido proceso que la jurisprudencia internacional y de la Corte federal exigen para estos procesos.

En este sentido, existen dudas serias sobre la constitucionalidad de la Resolución nro. 641/2016 de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fe y su oportunidad (mayo de 2016) que viene a reglamentar el procedimiento de gestión de denuncias y remoción de fiscales y defensores porque ni la Constitución de la Provincia de Santa Fe así como tampoco la ley del servicio público de la defensa, le otorgan a la Asamblea Legislativa competencia para destituir funcionarios públicos ni dictar un reglamento al respecto.

Además, de acuerdo a este procedimiento no existe ningún mecanismo de separación de funciones entre quien “acusa”, quien “escucha la defensa” y, sobre todo, quien “decide”. La decisión sobre si se debe o no destituir al funcionario según la ley 13014 la toman ambas cámaras en sesión conjunta. Pero ese cuerpo debe reparar en la siguiente aclaración: quienes firman la denuncia, participan también, de la decisión de la Comisión de Acuerdos sobre el inicio del proceso e integran el cuerpo que tomará la decisión final, lo que convierte al procedimiento en un mecanismo que no asegura la imparcialidad necesaria que debe guiar todo trámite de destitución.

En el caso en concreto también esta en juego la garantía del plazo razonable, tanto por la demora en conocer la existencia de la denuncia formuladas contra el defensor general GANON,

¹⁰ Corte IDH, CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS, SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

como por la falta de un plazo adecuado, oportuno y serio para ejercer el derecho de defensa. En el primer supuesto, este cuerpo debe considerar que en el mes de mayo, como adelantamos, se aprobó el reglamento 641/2016 ya criticado y en el mes de julio se presentó una denuncia por tercera vez, y bajo causales similares, para el inicio de un nuevo proceso de destitución del defensor general, pero de esa denuncia no se corrió traslado dentro del plazo establecido (10 días), lo que implicó un efecto negativo sobre las funciones del defensor general, en tanto esa denuncia fue difundida y explicada por el denunciante.

A la vez, de acuerdo al procedimiento referido, el acusado tiene tan sólo 15 días corridos para ejercer su defensa y acompañar la prueba, lo que implica una afectación de las condiciones mínimas que deben asegurarse para confeccionar una estrategia de defensa y recopilar todos los medios probatorios. Tengase en cuenta que no existe en el procedimiento otro acto mediante el cual el funcionario acusado pueda hacer uso de su derecho para refutar las imputaciones. A lo que debe sumarse que en este caso no se notificó al defensor general acusación alguna sino sólo la denuncia presentada y que en rigor no puede considerarse como el acto de acusación, ya que no se encuentra formulada con las exigencias de ley.

En efecto, de acuerdo al trámite dado en esta oportunidad, no se han entregado, para la preparación de la defensa frente a la denuncia presentada elementos centrales del procedimiento de destitución, como el acta de esa Comisión Bicameral de Acuerdos donde se decidió iniciar la remoción (y no archivar), la designación del acusador y su aceptación, la acusación (reiteramos, que solo se entregó copia de la denuncia) y el acto administrativo que dispone la notificación en sí.

Debemos recordar, por cierto, que la remoción del cargo constituye la sanción más gravosa, dentro de un catálogo más amplio de sanciones y que, por esto, se encuentra reservada exclusivamente como consecuencia de faltas objetivamente muy graves¹¹, como última ratio.

Por su parte, y sin perjuicio de que la denuncia no logra el estándar requerido por la normativa provincial para justificar una sanción de remoción, su contenido constituye un claro hecho de hostigamiento a un Defensor de Derechos Humanos, de acuerdo a lo sostenido por la CIDH. En su primer informe sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, el organismo internacional ha señalado que "(l)os Gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones de derechos humanos actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. Los gobiernos deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios a este respecto y deben sancionar disciplinariamente a quienes no cumplan con dichas instrucciones."¹²

En este sentido, la Comisión IDH sostiene que "la labor que realizan las defensorías públicas posibilita que se garantice "el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado" y dicho patrocinio letrado incide directamente en la posibilidad de preparar una defensa adecuada. La Comisión considera que teniendo en cuenta que el derecho de defensa es un derecho de la persona sometida a proceso no resultaría admisible que dicha defensa pudiera ser

¹¹ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Párr. 218

¹² CIDH Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas. 2006. Párr. 342.10

puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado. Precisamente por ello varios organismos de derecho internacional se han pronunciado respecto a la independencia de las Defensorías”¹³

Además, en el ámbito de la Asamblea General de la OEA, en su resolución “Garantías para el Acceso a la Justicia. El Rol de los defensores públicos oficiales”, se ha recomendado a los Estados que “adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional.”¹⁴

Gabriel GANON, es un defensor con una excelente trayectoria, teniendo en cuenta, no sólo el trabajo que viene desarrollando en la Provincia de Santa Fe, entre los que destacamos la creación del registro de casos de torturas en el ámbito local, sino su paso por la Provincia de Buenos Aires. Se ha destacado por su tenaz defensa de los derechos humanos, particularmente de las personas más vulnerables. En este sentido, varios de los fundamentos utilizados para sostener el pedido de remoción del Dr. Ganon, son una consecuencia directa del ejercicio de sus funciones y su libertad para opinar en temas de interés público.

Por lo expuesto, entendemos que la denuncia debe ser desestimada y/o darle fin al proceso de destitución. De lo contrario, estaremos siguiendo el proceso, con la preocupación manifestada anteriormente. En caso de ser necesario, pedimos que se nos conceda una audiencia a los fines de acercar a los señores legisladores nuestra preocupación por el presente caso.

Sin otro particular, y quedando a la espera de una respuesta favorable, lo saludamos atentamente.-

¹³ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Párr. 46

¹⁴ OEA, Asamblea General, Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales. Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11) 7 de junio de 2011. Resolutivo 4°